



GUILLERMO BERMEJO ROJAS
Congresista de la República

"Decenio de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

El Congresista Guillermo Bermejo Rojas, integrante del Grupo Parlamentario Perú Democrático que suscribe, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa consagrada en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en observancia de lo dispuesto en los artículos 22°, literal c), y 76°, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente:

LEY QUE DEROGA Y MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL POR ATENTAR CONTRA EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTESTA

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es derogar y/o modificar diversos delitos tipificados en el Código Penal, y de cuyas modificaciones o incorporaciones se advierte una clara manifestación del fenómeno de la criminalización de la protesta ciudadana.

Artículo 2. Modifíquese los artículos 200°, 283°, 315° y 348° del Código Penal

La modificación o derogación de unos extremos de los delitos tipificados en los artículos 200°, 283°, 315° y 348° del Código Penal quedará de la siguiente regulación:

Artículo 200.- Extorsión

El que, mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.

b) Participando dos o más personas; o,

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

a) Dura más de veinticuatro horas.

b) Se emplea crueldad contra el rehén.

- c) El rehén adolece de enfermedad grave.
- d) Es cometido por dos o más personas.
- e) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d) El agente se vale de menores de edad."

Artículo 283.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos

El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento de los transportes, o servicios públicos de comunicación, o de provisión de aguas, electricidad o de sustancias energéticas similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 315.- Disturbios

El que toma parte en una reunión tumultuaria, en la que se haya cometido colectivamente violencia contra las personas o contra las propiedades, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si la provocación es para cometer delito contra la seguridad o tranquilidad públicas, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

Artículo 348.- Motín

El que, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticona en nombre de éste para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años".

Artículo 3. Deróguese el artículo 315-A del Código Penal

Deróguese el artículo 315-A del Código Penal, que prevé el delito de grave perturbación de la tranquilidad pública.

Artículo 4. Vigencia de la Ley

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

A. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El objeto de la presente ley es derogar y/o modificar diversos delitos tipificados en el Código Penal, y de cuyas modificaciones o incorporaciones se advierte una clara manifestación del fenómeno de la criminalización de la protesta ciudadana.

Así, se pretende eliminar o modificar legislación penal simbólica que ha criminalizado la protesta, lo cual implica una vulneración a este derecho fundamental que ha sido reconocido como tal por el Tribunal Constitucional. Además, la eliminación o modificación de sendos delitos permitirá hacer cesar la vulneración de los principios de mínima intervención, de subsidiariedad y de fragmentariedad, por cuanto en las últimas dos décadas en el Perú se ha hecho uso de forma excesiva del control social formal más grave por su incidencia en la libertad individual.

Por tanto, con la racionalización del Derecho penal se propiciará las condiciones necesarias para que las personas que lo consideran pertinente puedan movilizarse en acciones de protesta social pacífica para reclamar o reivindicar legítimos derechos e intereses, acciones que constituyen pieza fundamental del ejercicio democrático en un Estado de Derecho.

B. PROTESTA SOCIAL Y DERECHO PENAL

En el Perú, el derecho a la protesta constituye un auténtico derecho fundamental que se deriva del artículo 3 de la Constitución Política, por constituir valor fundamental en la construcción de una democracia plural. El Tribunal Constitucional peruano reconoció a este derecho en la sentencia recaída en el Expediente N° 009-2018-PI/TC, señalando que, en determinados contextos de crisis institucional, la protesta se erige como un mecanismo de renovación democrática.

En el Perú, al ser un país con muchos recursos naturales, con frecuencia se suelen presentar conflictos de corte socio ambientales. De hecho, existen conflictos que se dan por temas comunales, regionales, laborales, electorales o de otro orden. No obstante, los conflictos de corte socio ambiental son los más imperantes. De hecho, tan solo mencionar conflictos muy conocidos como el Baguazo, el Aymarazo, el Conga no va, entre otros, nos permite dimensionar la realidad de los conflictos sociales en el Perú.

Lamentablemente, los diferentes gobiernos de turno que han existido desde el 2001 en adelante no han sabido enfrentar o solucionar los conflictos sociales. Ello en gran parte ha sucedido porque gobiernos como los de Alejandro Toledo, Alán García u Ollanta Humana han mantenido una política de derecha conservadora que ha tendido a darle más prioridad a la inversión extranjera antes que a la nacional. Así, estos gobiernos se han caracterizado por apoyar a los grupos económicos empresariales que se dedican a actividades extractivas, principalmente en el sector minero y de los hidrocarburos. De ese modo, en estos sectores bastante sensibles, por cuanto se suelen presentar roces entre las comunidades y las empresas, los gobiernos de turno han priorizado los intereses de estos últimos sacrificando los intereses y necesidades de los pobladores y/o comuneros de comunidades nativas u originarias.

Ante ello, diferentes colectivos o grupos comunales han incoado movilizaciones masivas para reclamar lo que legítimamente les corresponde, esto es, el respeto de sus derechos y la defensa del medio ambiente. Ante ello, lo único que han recibido de parte del gobierno central ha sido represión y censura. Se les ha hecho caso omiso y, lo que es más, se han

empleado diversos mecanismos de criminalización de la protesta social, entre los que destaca el empleo político del Derecho penal para perseguir a quienes se movilizan en acción colectiva de protesta.

Así, tanto desde el seno del Parlamento, en gran medida conformado por fuerzas de derecha conservadora, y desde el Ejecutivo, liderado por gobernantes con clara tendencia de apoyo a los grupos económicos, se han promovido normativa penal que ha modificado o incluido supuestos específicos de agravación de determinados delitos, incorporando nuevas circunstancias que criminalizan la protesta o elevando el marco penal abstracto de tipos penales bastante amplios que, por su poca precisión, vienen siendo usados para atemorizar e inhibir a los que toman la batuta para participar y promover acciones colectivas de protesta con el ánimo de reivindicar derechos fundamentales.

El empleo del Derecho penal para estos fines ha representado un aberrante uso del control social formal más grave por la especial afectación que tiene sobre la libertad individual. Así, se han vulnerado principios como el de mínima intervención o necesidad, el de subsidiariedad y el de fragmentariedad. Además, se han insertado al Código Penal legislación simbólica carente de efectos tuitivos para bienes jurídicos fundamentales para el mantenimiento del orden social.

Sobre el principio de mínima intervención, el profesor Villavicencio Terrenos precisa que “en un Estado social, el Derecho Penal se legitima solo cuando protege a la sociedad, pero si su intervención resulta inútil, entonces perderá su justificación. Por eso, este principio conduce a la exigencia de utilidad. La mera utilización de instrumentos violentos como la pena siempre afectará la idea de un Estado de Derecho. (...) Este principio de la necesidad de la intervención estatal es, pues, un límite importante, porque permite evitar las tendencias autoritarias”¹. Así, bajo esta lógica, el Derecho Penal será necesario o útil en la medida que su utilización se encuentra justificada por la necesidad de una real tutela a determinados bienes jurídicos de relevancia en la sociedad, es decir, bienes jurídicos que constituyen pieza fundamental para el mantenimiento de la comunidad.

Este principio contiene a los principios de subsidiariedad y el de fragmentariedad. Según el primero, “solo debe recurrirse al Derecho Penal cuando han fallado todos los demás controles sociales. El Derecho Penal debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado, debido a la gravedad que revisten las sanciones”². En otros términos, el Derecho penal es la *última ratio*. Solo se recurre a aquel si otros sectores o controles sociales han fallado. Primero habría que aplicar controles sociales informales y, luego, pasar a aplicar controles sociales formales, esto es, el derecho administrativo u otro sector del orden jurídico, siendo el Derecho penal el último sector al que se puede acudir cuando los otros controles no hayan sido suficiente para inhibir conductas desviadas especialmente graves. Según el segundo, “el carácter fragmentario del Derecho Penal consiste en que no se le puede utilizar para prohibir todas las conductas”³, sino solo aquellas especialmente graves. Así, de todas las conductas que se dan en la sociedad, el Derecho penal solo criminaliza aquellas que en definitiva sean especialmente sensibles o en donde verdaderamente exista un bien jurídico que tutelar.

La tendencia de la criminalización de la protesta se ha caracterizado por la violación o soslayo de este principio. Se ha buscado ilegítimamente reprimir las protestas haciendo uso del Derecho penal como *prima ratio* antes que como *última ratio*. Se instrumentaliza

¹ Villavicencio Terreros, Felipe (2006). Derecho Penal. Parte General. Lima: Editora Jurídica Grijley, p. 92.

² Ibídem, p. 93.

³ Ibídem, p. 94.

al Derecho penal cuando su intervención no es necesaria para contener los actos de protesta, por cuanto la solución a dichas situaciones de conflicto pasa porque el Estado establezca mesas de diálogos productivas en procura de beneficios de todas las partes, pero en especial de aquellas que se encuentran en condición de inferioridad.

En adición a lo expuesto, se ha empleado el Derecho penal para fines simbólicos ilegítimos. Las leyes penales simbólicas, según Rodríguez Fernández, que cita a Galiana Saura, son leyes “con objetivos imprecisos, muy ambiciosas, a veces contradictorias, son votadas por un legislador perfectamente consciente de que éstos no podrán ser alcanzados”. Prima entonces la “función simbólica del Derecho” y el “efecto simbólico de las normas jurídicas”, que también puede darse “en el caso de las normas vacías, meros manifiestos destinados a entrar en el mágico circuito de los medios de comunicación”⁴.

Así las cosas, el empleo simbólico del Derecho penal para criminalizar la protesta ha generado que existan normas que con frecuencia se invocan en los procesos penales, pero que en realidad no encierran fines legítimos o necesarios de protección, sino que, al ser carentes de contenido típico y de racionalidad legislativa, tan solo buscan instrumentalizar al Derecho penal, mediatizándolo y desnaturalizando sus principios, fines y naturaleza. Por tanto, la criminalización de la protesta a través del empleo del uso del Derecho penal es un fenómeno que se viene dando en el Perú y que no ha tenido resultados eficaces pues no ha inhibido a las personas de protestar, como se verá más adelante.

C. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y SOCIOCONSTITUCIONALES DE LOS ARTÍCULOS QUE SE PRETENDEN MODIFICAR Y/O DEROGAR

C. 1. Extorsión (Art. 200 del Código Penal)

Hasta febrero de 2022, el delito de extorsión ha sufrido ocho modificaciones a su regulación primigenia en el Código Penal de 1991. Con cada modificación se agravaron las penalidades dispuestas para las circunstancias específicas contempladas en su regulación y se incluyeron nuevas circunstancias que criminalizaron determinadas conductas vinculadas, directa o indirectamente, con el supuesto básico del delito de extorsión.

La primera modificación fue introducida mediante el Decreto Legislativo N° 896, que agravó la pena tanto del supuesto básico del delito de extorsión como de las circunstancias agravantes del segundo párrafo. Además, incluyó una nueva penalidad de cadena perpetua en caso se produzca la muerte o lesiones graves en la integridad física o mental de la persona tomada como rehén.

La segunda modificación se introdujo mediante la Ley N° 27472. Mediante el artículo 1 de dicha ley se realizaron dos modificaciones al delito de extorsión. Primero, se disminuyó la pena conminada para el supuesto básico del delito; y, segundo, se eliminó la pena de cadena perpetua para ser reemplazada por penas determinadas en los supuestos en que el rehén muere o sufre lesiones graves a su integridad física o mental.

La tercera modificación se realizó mediante la Ley N° 28353. Hubo dos modificaciones. Primero, se autonomizó con una pena conminada particular a la circunstancia agravante referida a que el secuestro se realice contra persona menor de edad o si se causa lesiones graves en la integridad física o mental de la víctima. Segundo, se aumentó el marco penal conminatorio para el supuesto en que el rehén muera durante el delito o a consecuencia de dicho acto.

⁴ Rodríguez Fernández, Samuel (2016). La evaluación de las normas penales. Madrid: Dykinson S.L., p. 45.

La cuarta modificación fue practicada mediante la Ley N° 28760. Hubo dos modificaciones. Primero, se elevó de forma relevante la pena para el supuesto básico del delito de extorsión. De la anterior regulación que establecía una pena conminada de no menor de seis ni mayor de doce años se modificó a una pena de no menor de veinte ni mayor de treinta años. Segundo, se modificaron las penas conminadas para los supuestos en que el rehén sea menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o discapacitado, o si la víctima sufre lesiones en su integridad física o mental o si fallece a consecuencia del secuestro. Así, se estableció que en estos supuestos la pena sería de cadena perpetua.

La quinta modificación fue introducida mediante el Decreto Legislativo N° 982, del 22 de julio de 2007. Es importante advertir que este Decreto Legislativo fue promulgado por el Ejecutivo, con habilitación de una ley autoritativa emanada del Congreso de la República, durante el gobierno del ex presidente Alán García. Las modificaciones introducidas mediante este Decreto son estructurales, pues incorpora nuevas circunstancias agravantes y modifica las penalidades de determinados supuestos delictivos.

Así, se pueden mencionar cinco modificaciones, siendo una de ellas la más relevante, pues implicó criminalizar el derecho a la protesta. La primera modificación incidió sobre la pena abstracta básica del delito de extorsión, reduciendo el marco punitivo. La segunda modificación consistió en la incorporación de una circunstancia agravante específica para sancionar a quien, con el fin de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministre información que haya sido conocida por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La tercera modificación consistió en la inclusión de un párrafo que criminalizó la protesta, por cuanto, a la letra, dicho párrafo rezaba como sigue: **“el que mediante violencia amenaza, toma locales obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años”** (Énfasis añadido).

La cuarta modificación consistió en la inclusión de otra circunstancia agravante específica que sancionaba al funcionario público, con poder de decisión o quien desempeñaba un cargo de confianza o de dirección, que participara en una huelga con el objeto de obtener para sí para terceros algún tipo de ventaja indebida.

La quinta modificación consistió en una reestructuración de las circunstancias agravantes específicas que anteriormente ya habían sido consideradas, añadiéndose supuestos específicos agravantes en el que el sujeto activo usa violencia o amenaza a mano armada, con la participación de dos o más personas, o valiéndose de menores de edad. De ese modo, con las modificaciones introducidas por este Decreto Legislativo, el delito de extorsión llegó a contemplar 8 penas conminatorias para diversos supuestos delictivos.

Según la Exposición de Motivos de este Decreto Legislativo, se fundamentó la inclusión de la agravante que sancionaba la toma de locales y situaciones similares, en lo siguiente:

“(…) el derecho penal debe advertir cuando la realidad de los actos del ser humano, dejan de ser meras conductas antisociales y se convierten en relevantes y reprochables penalmente. **Es así que los meros actos de intimidación o amenaza comprendidos en el tipo penal sancionados en el artículo 200° del Código Penal, resultan de reducida previsión, ya que se ha rebasado ello por**

otros actos públicos y notorios en nuestra realidad, que implican una serie de conductas delictivas, bajo el disfraz de huelgas, protestas o reclamos, utilizándose una serie de medios inicuos por un grupo numeroso de personas que pretenden obtener ventajas indebidas de forma extorsiva, no importando lesionar grave y determinantemente los derechos de la colectividad en general. De esa forma, los reclamos por supuestos derechos que hacen los primeros, se superponen a los derechos de la mayoría, atentando contra propiedad pública y privada, la libertad de trabajo, la seguridad pública y el orden interno, inclusive el desarrollo socio económico (...)⁵ (Énfasis añadido)

Asimismo, refiere que:

“(...) se incorporan otras circunstancias como son: la toma de locales, vías de comunicación, impedimento del libre tránsito de la ciudadanía, la perturbación del normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida o de cualquier otra índole (...). Si bien existen tipos penales independiente que consideran parte de esas conductas, es necesario relevarlas en el presente tipo penal, en el marco de una penalidad adecuada”⁶ (Énfasis añadido)

Así las cosas, de la Exposición de Motivos de este Decreto Legislativo se puede apreciar que la fundamentación de la inclusión de circunstancias agravantes específicas que contemplan prácticas que usualmente se dan en las protestas, reside en que existirían determinados reclamos que son canalizados bajo el disfraz de huelgas o protestas, pero que en realidad tienen móviles inicuos o subrepticios. En tal sentido, se decidió incluir una circunstancia que, debido a su amplitud, ha venido siendo usada para poder atribuir responsabilidad penal a quienes protestan y toman acciones urgentes y necesarias para llamar la atención de las autoridades, acciones como lo son la toma pacífica de locales, vías de comunicación, entre otras.

Estas circunstancias indefectiblemente suelen darse en los contextos de protestas sociales, por cuanto mediante estas acciones los que se movilizan pueden hacer llamar la atención de las autoridades a efectos de que solucionen sus contingencias y atiendan sus intereses y/o necesidades. Lo que es más, con la inclusión de esta circunstancia se puede considerar que cualquier reclamo, ya sea para la satisfacción de intereses de las comunidades o grupos en protesta o para la exigencia hacia la autoridad estatal de una acción o medida de remediación, pueda ser considerado como extorsión, bajo la fórmula que las prácticas ya señaladas se den “con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida **u otra ventaja de cualquier otra índole**”. Así, bajo esa fórmula, que es un cajón de sastre, fácilmente puede encuadrarse cualquier petición que los colectivos en legítima protesta exigen a las autoridades para satisfacer sus necesidades, de manera que dichas movilizaciones y/o actos que se generen en ese contexto, podrían ser considerados como extorsión.

Y es que la incorporación, particularmente, de esta circunstancia no se dio por un motivo técnico. Debe recordarse que, durante el 2007, el Perú se encontraba gobernado por el ex presidente Alán García, en ese momento representante y líder de la derecha peruana y el Partido Aprista Peruano. El ex presidente Alán García mantuvo una política de represión hacia las protestas sociales con el ánimo de favorecer los intereses de los grupos de poder

⁵ Exposición de motivos, p. 8. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/julio/22/DL-982_22-07-07.pdf

⁶ *Ibidem*, p. 9.

económicos, particularmente a las empresas que realizaban actividades mineras o petroleras. Así, en el contexto de su gobierno se les atribuía denominaciones despectivas a todo aquel que protestara en contra del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos o a quienes defendían al medio ambiente o derechos sindicales, al punto de llamarlos “enemigos de la patria” o “ciudadanos de segunda clase”⁷.

Durante este gobierno se emitieron normas que incrementaron las facultades de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional para poder contener las protestas, facultades que fueron ejercidas en la mayoría de casos de forma desproporcional, generando con ello graves violaciones a derechos humanos en los contextos de protesta social. De especial relevancia tiene lo suscitado en la Curva del Diablo durante el popular “Baguazo”. Junto con esta clase de normas, en este gobierno también se dieron amenazas a la libertad de expresión y a la libertad de asociación. Se produjeron la muerte de muchos civiles durante acciones de protesta por acción del personal policial o de las fuerzas armadas, y, además, se emitieron normas para proteger a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que causaran lesiones o la muerte de determinados protestantes “en cumplimiento de un deber”⁸.

En tal sentido, fue en ese contexto en el que se promulgó el Decreto Legislativo N° 982, incorporándose una circunstancia agravante específica que criminalizó la protesta. Esto es, además del conjunto de medidas que el Gobierno de turno ya venía adoptando para combatir las protestas, se decidió hacer uso del Derecho penal para criminalizar conductas o prácticas que son frecuentes durante las acciones de protestas a efectos reprimir las movilizaciones y, con ello, generar que se procese penalmente a quienes participan en ella o a quienes las dirigen. Ello, en definitiva, tuvo un objetivo ilegítimo pues lo que buscaba era inhibir a las masas de movilizarse, esto es, reprimirlas.

Además, debe dejarse en claro que las prácticas introducidas como circunstancia agravante ya se encontraban siendo tratadas por otros delitos del Código Penal, tal como lo son los delitos de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos (283 CP) y el de disturbios (315 CP). Así las cosas, se tipificó conductas que ya se encontraban tipificadas, generando así una legislación penal inoperativa, ineficaz y simbólica, es decir, se instrumentalizó al Derecho penal para fines políticos.

La sexta modificación se introdujo a través del artículo 1 de la Ley N° 30076, del 19 de agosto de 2013. Las modificaciones solo incidieron sobre las circunstancias específicas, añadiéndose nuevas circunstancias.

La séptima modificación fue introducida mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1187. En el mismo sentido que la anterior modificación, solo se añadieron dos circunstancias agravantes específicas fundamentadas en la condición de integrante de un sindicato civil o simulando ser uno, durante la comisión del delito.

Por último, la octava modificación se introdujo mediante el Decreto Legislativo N° 1237, del 26 de setiembre de 2015. La única modificación efectuada implicó la incorporación de una circunstancia específica relacionado al empleo de artefactos explosivos o incendiarios para ejercer la violencia o amenaza.

⁷ Ardito Vega, Wilfredo (s.f.). “Perú: La criminalización de la protesta en el gobierno de Alan García”. En SERVINDI. Comunicación intercultural para un mundo más humano y diverso. Recuperado de <https://www.servindi.org/node/43460>

⁸ Ídem.

A tenor de lo expuesto, al día de hoy la redacción original contempla circunstancias que criminalizan la protesta. Por ello, con la presente iniciativa legislativa, se busca volver a la fórmula legal que se tenía antes a efectos de no contemplar las circunstancias que criminalizan la protesta, particularmente el supuesto que sanciona la toma de locales, la obstaculización de vías de comunicación y similares, así como la circunstancia que sanciona al funcionario público que participe y/o ejerza el derecho de huelga ya sea en beneficio propio o de terceros.

C.2. Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos (Art. 283 del Código Penal)

Hubo cuatro modificaciones a la redacción original del delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.

La primera modificación fue introducida mediante el artículo 1 de la Ley N° 27686, del 19 de marzo de 2002. Se añadió un supuesto agravante específico que sancionaba los casos en que el agente actuaba con violencia y atentaba contra la integridad física de las personas o causara grave daño a la propiedad pública o privada, correspondiendo una pena no menor de tres ni mayor de seis años.

La segunda modificación se introdujo a través de la Ley N° 28820, del 22 de junio de 2006. Se hicieron dos modificaciones. Primero, se elevó la pena tanto para el tipo básico como para la circunstancia agravante específica. Así, en el primer caso se sancionaba la modalidad básica con una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años, mientras que, en el segundo caso, se sancionaba con pena no menor de seis ni mayor de ocho años. Segundo, en el supuesto básico del delito de entorpecimiento se agregó el servicio de hidrocarburos como posible objeto de entorpecimiento.

La tercera modificación fue realizada mediante la Ley N° 29583, del 18 de setiembre de 2010. Solo se añadió al supuesto básico el servicio de telecomunicaciones y el servicio de saneamiento como posible objeto de entorpecimiento.

Por último, la cuarta modificación fue hecha mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245. Solo se modificó la referencia de “sustancias energéticas similares”, contenida en redacciones anteriores, por “de sus productos derivados”. Se mantuvo intacta la redacción restante del delito.

Lo interesante de la evolución legislativa de este delito es que la modificación sustancial se produjo en el 2006, esto es, durante el gobierno del ex presidente Alejandro Toledo, por cuanto el ex presidente Alán García asumió la presidencia aproximadamente un mes después de la promulgación de dicha Ley. Toledo, al igual que García, mantuvo una conducta de apoyo a los grupos económicos empresariales y de represión a la protesta. Por ello, el Congreso que estuvo durante el periodo parlamentario 2001-2006 aprobó esta ley agravando las penas del tipo básico como de la circunstancia agravante específica.

Hay que recordar que dicho Congreso se encontraba conformado por 48 parlamentarios pertenecientes a la bancada de Perú Posible, 28 parlamentario del Partido Aprista Peruano, 17 parlamentarios del partido Unidad Nacional, 11 parlamentarios del Frente Independiente Moralizador, 6 parlamentarios de Unión Por el Perú, 4 parlamentarios de Somos Perú y 9 parlamentarios adicionales ubicados en grupos parlamentarios minoritarios. El Partido Aprista Peruano y Unidad Nacional lideraron la oposición, pues ambos grupos parlamentarios representaban a la derecha peruana con un total de 45 congresistas.

Desde el seno congresal, el partido oficialista, pese a haber ganado una gran cantidad de curules, no fue mayoría por cuanto los grupos parlamentarios repartidos hacían mayor número en la derecha peruana. De modo tal que fue un Congreso con clara tendencia hacia la derecha conservadora y que brindaba apoyo a los grupos económicos empresariales, el que apoyó la elevación de la pena del delito de entorpecimiento del funcionamiento de los servicios públicos, en el entendido que es común que durante las protestas sociales se den las prácticas que este tipo penal describe.

Así las cosas, este tipo penal criminaliza la protesta y sanciona con dureza estos actos de movilización que se adoptan a efectos de llamar la atención de las autoridades. Las modificaciones posteriores solo fueron simbólicas y también demuestran el contexto de la criminalización, por cuanto es común que las actividades de servicios de telecomunicaciones, saneamiento e hidrocarburos incidan sobre los derechos, particularmente, ambientales de determinadas comunidades. De manera que, ante posibles afectaciones a su tierra, estas comunidades o grupos tiendan a movilizarse, y al existir un tipo penal que criminaliza el entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos - como el sector de los hidrocarburos, que podrían estar dañando sus tierras- los que se movilizan se verían inhibidos a continuar con su legítima acción colectiva de protesta.

A tenor de lo dicho, lo que se plantea mediante la presente iniciativa legislativa es volver a la redacción original del delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, el cual solo contemplaba el supuesto básico de impedir, estorbar, o entorpecer el normal funcionamiento de los transportes, o servicios públicos de comunicación, o de provisión de aguas, electricidad o de sustancias energéticas similares, sin crear una situación de peligro común, y que era sancionado con una pena no menor de dos ni mayor de cuatro años. Con ello se pretende que, por ser un delito de mínima lesividad, pueda ser posible la aplicación de la pena suspendida en determinadas circunstancias y siempre y cuando el Juez Penal lo considere apropiado conforme al artículo 57 del Código Penal.

C.3. Disturbios (Art. 315 del Código Penal)

El delito de disturbios ha sufrido cuatro modificaciones a su redacción original. Así, la primera modificación fue introducida mediante el artículo 2 de la Ley N° 27868, del 19 de marzo de 2002. Se modificó la redacción del delito de disturbio y se estableció una penalidad de no menor de tres ni mayor de seis años. También, se eliminó el supuesto específico previsto en la redacción original que sancionaba con mayor penalidad si la provocación era para cometer un delito contra la seguridad o la tranquilidad pública. Así, la redacción mediante dicho cambio quedó así: “Artículo 315.- El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años”.

La segunda modificación fue introducida mediante el artículo 1 de la Ley N° 28820, del 22 de julio de 2006. Se generaron dos modificaciones. Primero, se elevó la pena en no menos de seis ni más de ocho años de privación de la libertad. Segundo, se incorporó una circunstancia agravante específica que sancionaba los casos en que el agente utilizaba prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional. En dichos supuestos, la pena correspondiente era no menor de ocho ni mayor de diez años.

La tercera modificación se introdujo mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30037, del 7 de junio de 2013. Se añadieron dos circunstancias agravantes específica. Primero, se sancionaba con la pena del tipo básico si los actos de realizaban en contextos de un espectáculo deportivo o en el área de influencia deportiva.

Segundo, si el atentado contra la vida de las personas previsto en el tipo básico causara la muerte, este iba a ser considerado como homicidio calificado.

Por último, la cuarta modificación se introdujo mediante el Decreto Legislativo N° 1237. Se añadieron dos circunstancias agravantes específicas y se eliminó la referencia a que si el atentado contra la integridad física de las personas causase la muerte sería considerado como homicidio calificado. Así, la primera circunstancia agravante sanciona si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, correspondiéndole una pena no menor de ocho ni mayor de doce años. La segunda circunstancia agravante incorporada sanciona si es que producto del atentado ya descrito se causa la muerte de la persona, sancionándose con una pena de privación de la libertad no menor de quince años.

De lo dicho, la segunda modificación elevó la pena y es la que actualmente se tiene para la modalidad básica del delito de disturbios. De hecho, resulta interesante entender el contexto en que se emitió la Ley 28820, por cuanto, como ya comentamos, el delito de disturbios pasó de tener un espectro limitado con una pena no mayor de dos años a un espectro mucho más amplio y con penas más severas de entre seis y ocho años⁹. Y es que, al igual como indicamos *supra*, fue el Congreso, de amplia tendencia de derecha, del periodo parlamentario 2001-2006 que aprobó dicha Ley como una de sus últimas obras maestras a poco de dejar el cargo.

Y, consecuentemente, el presidente de turno, también *ad portas* de dejar el cargo, promulgó dicha ley, sin tener mayor reparo, porque, como ya explicamos, la tendencia política mantenida durante el gobierno de Toledo fue de apoyo y soporte a los intereses de los grupos económicos empresariales en desmedro, incluso, de las comunidades y pueblos indígenas y/u originarios que defendían y exigían el respeto de sus derechos e intereses.

A tenor de lo dicho, con la presente iniciativa legislativa lo que se pretende es retornar a la regulación original del delito de disturbios que sancionaba con pena privativa de libertad no mayor de dos años al que tomaba parte en una reunión tumultuaria en la que se haya cometido colectivamente violencia contra las personas o contra las propiedades. Estamos ante un delito de escasa gravedad, ya que si lo que se pretende con este delito es sancionar la violencia (lesiones o muerte) se podría recurrir a tipos penales específicos y convencionales como lesiones u homicidio.

Sin embargo, el objeto de este delito es proteger la tranquilidad pública, el cual es afectado mínimamente con las protestas sociales. Por ello, debido a su lesividad, y en base a la ponderación de intereses se pretende regresar a la regulación original. Esta incluso contiene un supuesto agravante específico en el supuesto en que la provocación sea para cometer delitos contra la seguridad o la tranquilidad pública, justificándose en tal supuesto la elevación de la pena en no menos de tres ni más de seis años.

C.4 Grave perturbación a la tranquilidad pública (Artículo 315-A Código Penal)

El delito de grave perturbación a la tranquilidad pública fue introducido mediante el artículo 2 de la Ley N° 30076, del 19 de agosto de 2013. Esta Ley es particularmente interesante, pues se denominó Ley para Combatir la Inseguridad Ciudadana, y es que dicha ley se originó como producto del análisis de 51 proyectos de ley que se habían presentado en diversos años en el Parlamento. De hecho, el texto sustitutorio de la

⁹ Saldaña Cuba, José; Portocarrero Salcedo, Jorge (2017). "La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú". En Derecho PUCP, 79, p.335.

Comisión de Justicia y Derechos Humanos contiene un total de 46 páginas¹⁰, lo cual evidencia la gran cantidad de proyectos que se acumularon para modificar tanto el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes.

En lo que respecta a las modificaciones o inclusiones al Código Penal, una de las novedades planteadas fue la propuesta de incluir el artículo 315-A al Código Penal bajo la nomenclatura de “grave perturbación a la tranquilidad pública”. El proyecto de ley que promovió dicha inclusión fue presentado en el 2011 por el ex Congresista del Grupo Parlamentario Gana Perú, Daniel Fernando Abugattás Majluf¹¹.

En la exposición de motivos de esta iniciativa legislativa se expuso que “uno de los temas que mayor preocupación viene generando entre la población es la seguridad ciudadana. Y cada vez son distintos los medios por los cuales se genera esta violencia. Así, en las últimas semanas han sido reportadas en Lima y Cuzco hasta ocho alertas de inminentes atentados terroristas con bombas (...). Estas falsas alarmas han generado zozobra en la población que tiene el recuerdo de la violencia terrorista en nuestro país. Sin embargo, la legislación penal solo contempla un supuesto previsto en el inciso 2 del artículo 452 del Código Penal que permite sancionar a quienes incurran en una suerte de terrorismo blanco (...) Como se aprecia, se trata de una simple falta. Y, además, el texto es impreciso porque no se indica en qué consiste la perturbación “leve”, y como contraparte, qué pasa si la perturbación es “grave””¹².

En buena cuenta, la justificación de esta modificación se dio a partir de determinadas situaciones que se venían dando en el 2011. Sin embargo, debe precisarse en el 2011 no se venían dando precisamente alarmas terroristas, sino, antes bien, una gran cantidad de protestas al interior del país previo a la llegada de Ollanta Humala al poder¹³, con lo cual mediante la inclusión de este delito lo que se buscó fue evitar que las protestas sociales se masificaran reprimiendo a los protestantes y líderes que advertían a las autoridades que, de no solucionar sus problemas o tomar medidas de contención oportunas, llevarían adelante determinadas prácticas de movilización y toma pacífica de locales o acciones similares a efectos de llamar la atención de estas autoridades. De ahí que ese tipo penal, en realidad, buscó reprimir la protesta para que todo acto de protesta colectiva pueda ser considerado como un “medio razonable capaz de producir alarma” y perturbar gravemente la tranquilidad pública.

Así, la inclusión de este delito al Código Penal, además de no estar debidamente justificada técnica ni empíricamente, criminalizó la protesta social para dotar de mayor poder al Estado con la finalidad de reprimir las protestas que se promovían en contra del Gobierno Central. Con ello, se persiguió a líderes y protestantes en todo el Perú, y al día de hoy este delito sigue siendo invocado por el Ministerio Público a fin de atribuir responsabilidad penal.

¹⁰ Texto Sustitutorio de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/23970ed1cc60cf6c05257ba9007d43d8/\\$FILE/TS00083150713.-.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/23970ed1cc60cf6c05257ba9007d43d8/$FILE/TS00083150713.-.pdf)

¹¹ Proyecto de ley N° 227/2011-CR. Recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/4af079caba086f370525791000631876/\\$FILE/PL00227190911.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/4af079caba086f370525791000631876/$FILE/PL00227190911.pdf)

¹² *Ibíd.*, p. 2.

¹³ Cordero, Jaime (2011). “Las protestas sociales se multiplican en Perú antes de la llegada de Humala al poder”. En *El País*. Recuperado de: https://elpais.com/diario/2011/06/26/internacional/1309039204_850215.html

Por lo tanto, dado que estamos ante una clara manifestación de la criminalización de la protesta, la presente iniciativa pretende derogar dicho delito, toda vez que no existe injusto que salvar o mantener, como sí sucede en el caso de los anteriores delitos analizados como lo es, por ejemplo, el de extorsión. Por ello, a efectos de darle valía al reconocimiento del derecho a la protesta como derecho fundamental realizado por el Tribunal Constitucional¹⁴, se pretende la derogación del artículo 315-A del Código Penal.

C.5. Motín (Artículo 348 Código Penal)

Desde su incorporación en el Código Penal de 1991, el delito de motín no ha sido objeto de modificación. Su tenor literal actualmente sanciona al “que, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerzas en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticona en nombre de éste para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.

Este tipo penal también es bastante usado en los contextos de protesta social, pues con frecuencia las autoridades suelen minimizar las acciones de protesta colectiva para reducirlas a meras peticiones aisladas. De ese modo, lo que se logra es que se despersonifique a los colectivos de protesta, atribuyéndoles el ser usurpadores de derechos que no le corresponden. Así se logra atemorizar a estos colectivos sociales.

Al igual que en el caso del delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, estamos ante un delito de mínima lesividad y que con frecuencia es usado para criminalizar la protesta, por lo cual mediante la presente iniciativa legislativa proponemos reducir el marco penal conminatorio vigente para que sea de pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. Con ello se pretende que, por ser un delito de mínima lesividad, pueda ser posible la aplicación de la pena suspendida en determinadas circunstancias y siempre y cuando el Juez Penal lo considere apropiado conforme al artículo 57 del Código Penal.

D. INEFICACIA DE LOS TIPOS PENALES QUE CRIMINALIZAN LA PROTESTA

La ineficacia de los tipos penales que han buscado reprimir la protesta se puede verificar analizando los diversos reportes de conflictos sociales emitidos por la Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad de la Defensoría del Pueblo. Para efectos ilustrativos, desarrollaremos cómo se han venido dando los conflictos sociales y las acciones colectivas de protesta en el Perú en los años 2006, 2007, 2008, 2009 y actualmente lo que se tiene registrado en el 2022.

Para diciembre de 2006¹⁵, se registraron un total 97 conflictos sociales, de los cuales en 55 de ellos se produjeron enfrentamientos, agresiones e, inclusive, retenciones de personas. En 34 de dichos conflictos se tomaron locales, y en 37 de ellos se llevaron adelante acciones colectivas de protesta pacífica, tales como paros y movilizaciones. Los conflictos socioambientales fueron los segundos más frecuentes, presentándose esta clase de conflictos en 20 casos. Los conflictos comunales fueron los terceros más frecuentes

¹⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 0009-2018-PI/TC. Recuperado de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00009-2018->

[AI.pdf?fbclid=IwAR2f6Bc0ZjUdqhjuXvXe7SGpPYRkFDcSg98ts1N514CvJUwgyeWVANupc](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00009-2018-AI.pdf?fbclid=IwAR2f6Bc0ZjUdqhjuXvXe7SGpPYRkFDcSg98ts1N514CvJUwgyeWVANupc) ¹⁵

Reporte Mensual de Conflictos Sociales N° 34 – diciembre 2006. Recuperado de:

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N-34--Diciembre-2006.pdf>

con 17 casos. Mención especial debe hacerse para el caso de los conflictos vinculados al cultivo de coca, en el que se presentaron 3 casos.

Para noviembre de 2007¹⁶, se registraron un total de 79 conflictos sociales, es decir, hubo una reducción de 18 conflictos sociales en casi un año de diferencia. En cuanto a las movilizaciones y paros registrados como parte de las acciones colectivas de protesta, se registraron un total de 46 casos. En otros términos, en el extremo de las protestas llevadas a cabo no hubo una reducción en un año, sino un aumento de 9 casos más. Una gran parte de estos conflictos se dieron por razones socioambientales (37 casos).

Para noviembre de 2008¹⁷, se registraron un total de 195 conflictos sociales. En tan solo un año de diferencia respecto al anterior registro se duplicó el número de conflictos de esta naturaleza. Además, se registró un total de 75 acciones colectivas de protesta, que en su mayoría fueron por razones de corte socioambiental.

Para diciembre de 2009¹⁸, se registró un total de 267 conflictos. Esto es, hubo un aumento de 72 conflictos en 11 meses. No obstante, hubo una disminución de las acciones colectivas de protesta, que solo se presentaron en 34 casos. En el 46 % de los casos estos conflictos se produjeron por razones socioambientales. Por razones laborales, en un 11%. Por razones del cultivo de hoja de coca, en un 1 %.

Como se puede advertir hasta aquí, la tendencia siempre ha sido de aumento de los conflictos sociales. Si bien en determinado periodo hubo una disminución de las acciones colectivas de protesta, lo cierto es que la tendencia en la mayoría de años ha sido hacia el aumento, por lo cual se puede observar que, los tipos penales que criminalizaron la protesta no tuvieron un impacto significativo, es decir, no resultaron eficaces para atemorizar o reprimir a las poblaciones en protesta, por cuanto estas eran conscientes que sus movilizaciones eran legítimas y que nadie podía detenerlos de ejercer su justo y legítimo derecho.

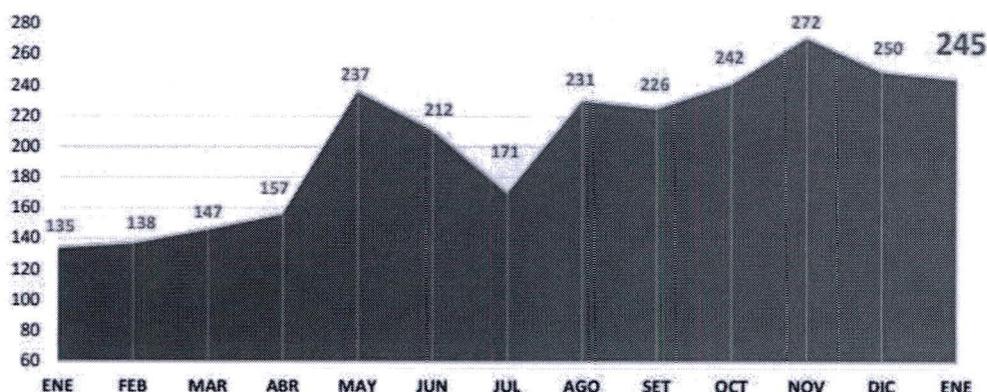
Ahora bien, a la fecha esta situación no ha cambiado. Pese a existir legislación penal que criminaliza la protesta, las cifras reportadas por la Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad son de considerar. Así, según el registro de enero de 2022, en el Perú se presentaron un total de 203 conflictos sociales, así como 245 acciones colectivas de protesta. El siguiente gráfico permite entender la evolución de las acciones de protesta colectiva desde enero de 2021 a enero de 2022.

¹⁶ Reporte Mensual de Conflictos Sociales N° 45 – noviembre 2007. Recuperado de: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/07/conflictos_sociales45-CS.pdf ¹⁷

Reporte Mensual de Conflictos Sociales N° 57 – noviembre 2008. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/07/reporte-conflictos-57.pdf>

¹⁸ Reporte Mensual de Conflictos Sociales N° 70 – diciembre 2009. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/07/reporte-diciembre.pdf>

Gráfico N° 1. Acciones de protesta (Enero 2021-Enero 2022)¹⁹



Fuente: Defensoría del Pueblo - SIMCO

Del gráfico puede apreciarse que la tendencia de la cantidad de protestas en el Perú ha sido hacia el aumento. De 135 acciones de protesta registradas para enero de 2021 se pasó a un total de 245 acciones de protestas para enero de 2022. Es decir, hubo un aumento de 110 de protestas. Entonces, dicha situación permite cuestionarnos si es que realmente la legislación que criminaliza la protesta en el Perú está teniendo algún efecto preventivo general para inhibir a la población de realizar protestas. Según los datos estadísticos, se aprecia que ello no es así, de modo tal que estamos ante legislación penal que no justifica su permanencia en el ordenamiento jurídico, por cuanto resultan ineficaces y constituyen parte de una legislación penal simbólica que instrumentaliza al Derecho penal para fines políticos.

Lo anterior, en definitiva, es un argumento adicional que apoya la presente iniciativa legislativa de modificación y/o derogación de diversos artículos del Código Penal que criminalizan la protesta. Lo que se pretende es eliminar tipos penales simbólicos cuyo efecto preventivo general es nulo a fin de reconocer plenamente y brindar las condiciones necesarias para que el ejercicio del derecho a la protesta pacífica se efectúe adecuadamente.

II. IMPACTO DE LA LEY EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La presente iniciativa legislativa tiene el objetivo de derogar y/o modificar diversos artículos del Código Penal por representar una clara manifestación del fenómeno de la criminalización de la protesta. Así, lo que se busca es descriminalizar las acciones de protesta con la finalidad de que este derecho fundamental pueda ser ejercido sin el riesgo o temor de que las personas que participan en movilizaciones puedan ser acusadas de algún delito que esta ley pretende modificar. Ello, por supuesto, en ningún modo implica que, de presentarse la comisión de delitos fuera de los alcances de esta iniciativa legislativa, la persona responsable no será procesada penalmente.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

¹⁹ Extraído del Reporte Mensual de Conflictos Sociales N° 215 – enero 2022. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/02/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N%C2%B0-215-Enero-2022-1.pdf>

Este proyecto de ley no genera ningún tipo de gasto adicional al erario público, de manera que se respeta las restricciones de incidencia en el Gasto Público por parte los representantes del Congreso de la República de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

Por el contrario, este proyecto de ley generará beneficios importantes para que no se criminalice a las personas que se movilizan en acciones colectivas de protesta en aras de reclamar y reivindicar sus legítimos derechos e intereses, por cuanto dichas acciones constituyen pieza fundamental en el ejercicio democrático de toda República.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

1. Democracia y Estado de Derecho

- Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.
- Institucionalización del diálogo y la concertación.
- Erradicación de la violencia y el fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.

2. Equidad y Justicia Social

- Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

3. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

- Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20181740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/02/2022 12:41:34-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/02/2022 08:54:54-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/02/2022 17:06:36-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/02/2022 12:40:52-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/02/2022 09:21:26-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/02/2022 16:47:22-0500



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ CHINO Betssy
Betzabet FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/02/2022 17:26:27-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20181740126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/02/2022 09:21:48-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/03/2022 10:04:57-0500